

revisar el artículo 47, por lo que tras las deliberaciones oportunas se llega al siguiente acuerdo económico, que siguiendo el orden correlativo del articulado será el siguiente:

«Artículo 25. *Salario base.*

Es la percepción económica en dinero por la prestación laboral de los servicios profesionales por cuenta ajena en función de una clasificación profesional del trabajador.

El salario base por grupos, se fija para este año 1998 en:

- Grupo I: 128.500 pesetas/mes.
- Grupo II: 99.715 pesetas/mes.
- Grupo III: 87.210 pesetas/mes.
- Grupo IV: 72.870 pesetas/mes.
- Grupo V: 68.495 pesetas/mes.

Los trabajadores con cualquier modelo de contrato, que sea a tiempo parcial o discontinuo, percibirán el salario prorrateado según el tiempo trabajado.»

«Artículo 29. *Plus de TPC (plus de peligrosidad).*

Devengarán este complemento salarial aquellos conductos que teniendo en vigor el correspondiente permiso de conducción de vehículos especiales de transportes de mercancías peligrosas, conduzcan vehículos de sus empresas que estén exclusiva y permanentemente dedicados a dicho transporte.

Dicho plus queda fijado en las siguientes cuantías:

- a) Conductores-Mecánicos (largo recorrido): 10.951 pesetas/mes.
- b) Conductores distribución: 7.286 pesetas/mes.

Artículo 30. *Incentivos.*

Los incentivos al personal conductor, se abonarán en función del trabajo realizado, referidos a viajes de ida y vuelta, estableciéndose los siguientes:

- a) Conductores-Mecánicos (largo recorrido):

Huelva-Huelva: 1.058 pesetas/viaje.

Huelva-Sevilla: 2.143 pesetas/viaje.

Gas natural, Morón-Huelva: 4.040 pesetas/viaje.

Recorridos cortos: 2.143 pesetas/viaje.

Otros viajes no clasificados: 13,50 pesetas/kilómetro en que el vehículo lleve carga.

- b) Conductores distribución: La empresa satisfará mensualmente una cantidad igual a 0,85 pesetas/kilogramo de carga distribuida. Esta cuantía se integrará, en cada centro de trabajo de los enumerados en el artículo 2 del presente Convenio, y será distribuida por partes iguales entre todos aquellos conductores que realicen este transporte, en sus respectivos centros.

Artículo 31. *Locomoción y dietas.*

En los casos en que los trabajadores salgan de sus residencias por causas de trabajo o servicio, tendrán derecho al devengo de locomoción y dietas por desplazamientos. La cuantía de las mismas será el siguiente:

1. Dieta Huelva-Sevilla: 4.392 pesetas/día trabajado.
2. Media dieta Huelva-Sevilla: 2.196 pesetas/día trabajado.
3. Dieta nacional: 5.169 pesetas/día trabajado.
4. Dieta Portugal: 6.169 pesetas/día trabajado.
5. Festivo trabajado: 8.250 pesetas/día trabajado.
6. Dieta Navalmoral: 3.290 pesetas/día trabajado.

Se abonará la dieta Huelva-Sevilla, cuando se realice dentro de una misma jornada, dos viajes completos entre Huelva y Sevilla; por dieta nacional, el viaje en que el conductor no pueda pernoctar en su domicilio; por media dieta Huelva-Sevilla, cuando se realice un solo viaje en una misma jornada; por festivo trabajado, aquel día que, siendo festivo en su centro de trabajo de origen, el conductor se encuentre desplazado y prestando servicio; por dieta Navalmoral, cuando los trabajadores de distribución se encuentren desplazados en el almacén regulador de "Repsol Butano, Sociedad Anónima", situado en dicha población, y por la de Portugal, cuando el conductor efectúe el desplazamiento a dicho país.»

No habiendo más asuntos que tratar y tras la lectura y aprobación definitiva del texto del Convenio Colectivo, por ambas partes negociadoras se da por concluida la negociación, levantándose la sesión a las veinte horas y firmando todos los comparecientes en prueba de su más completa conformidad, facultando a don Nicolás García Ruiz, Delegado de la empresa en la base de Huelva, para la presentación ante la autoridad laboral, Dirección Provincial de Trabajo de Huelva, para su remisión dado el ámbito geográfico del mismo a la Dirección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaría General de Empleo de Madrid, a efectos de registro y publicación del presente.»

20501 RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial para 1998 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Visto el texto de la revisión salarial para 1998 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías (código de Convenio número 9903685), que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1998 por la Comisión Mixta del Convenio, en la que están integradas las organizaciones empresariales Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España y los sindicatos FETESE-UGT y FECOHT-CC.OO., en representación de las partes empresarial y social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1998.—La Directora general (por ausencia, artículo 17 de la Ley 30/1992 y disposición adicional tercera del Real Decreto 1888/1996, en relación con el artículo 9 del Real Decreto 140/1997), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.

FEDERACIÓN NACIONAL DE PERFUMISTAS Y DROGUEROS DE ESPAÑA, FETESE-UGT, FECOHT-CC.OO.

En Madrid, a 10 de junio de 1998, en los locales de la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros, sitos en la calle de la Paz, 13, tercero, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Interprovincial de las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, con la asistencia de la totalidad de las organizaciones que la componen, a fin de tratar el siguiente punto como único del orden del día:

Aplicación del incremento salarial, conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo Interprovincial de las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías

Abierta la sesión, los componentes de la Comisión Mixta acuerdan:

Primero.—Ratificar lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Colectivo, por lo que todos los conceptos comprendidos en el Convenio tendrán un incremento del 2 por 100.

Segundo.—Elaborar en este mismo acto, las tablas salariales correspondientes a los distintos salarios mínimos de Convenio, según cada una de las categorías, y que se anexas a la presente acta.

Tercero.—Facultar a don Francisco Martín Carmona para que realice las gestiones precisas en orden a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de lo aquí acordado.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, y de ella la presente acta que, una vez leída y encontrada conforme por los asistentes, es firmada en el lugar y fecha antes indicados.

TABLAS SALARIALES 1998

Convenio Colectivo Estatal de Droguerías, Perfumerías, Herboristerías y Ortopedias

Categorías	Salario Convenio — Pesetas	Salario anual — Pesetas
GRUPO I		
<i>Personal técnico titulado</i>		
Titulado de grado superior	104.659	1.569.885
Titulado de grado medio	93.611	1.404.165
Ayudante técnico sanitario	82.016	1.230.240
GRUPO II		
<i>Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho</i>		
Técnicos no titulados:		
Director	112.028	1.680.420
Jefe de División	102.816	1.542.240
Jefe de Personal	100.974	1.514.610
Jefe de Compras	100.974	1.514.610
Jefe de Ventas	100.974	1.514.610
Encargado general	100.974	1.514.610
Jefe de Sucursal y Supermercado	93.611	1.404.165
Jefe de Almacén	93.611	1.404.165
Jefe de Grupo	85.512	1.282.680
Jefe de Sección Mercantil	86.769	1.301.535
Encargado establecimiento	83.900	1.258.500
Intérprete	78.862	1.182.930
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	80.113	1.201.695
Corredor de plaza	81.988	1.229.820
Dependiente	82.524	1.237.860
Ayudante	78.931	1.183.965
Dependiente mayor	88.227	1.323.405
GRUPO III		
<i>Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho</i>		
Personal técnico no titulado:		
Director	112.028	1.680.420
Jefe de División	102.816	1.542.240
Jefe administrativo	95.821	1.437.315
Secretario	77.793	1.166.895
Contable	80.113	1.201.695
Jefe de Sección Administrativo	90.828	1.362.420
Personal administrativo:		
Contable-cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	80.113	1.201.695
Oficial administrativo u operador en máquinas contables	82.524	1.237.860
Auxiliar administrativo o perforista	78.931	1.183.965
Auxiliar de caja	82.524	1.237.860
GRUPO IV		
<i>Personal de servicio y actividades auxiliares</i>		
Jefe de Sección de Servicios	88.306	1.324.590
Dibujante	93.611	1.404.165
Escaparataista	90.828	1.362.420
Ayudante de montaje	77.793	1.166.895
Delineante	77.793	1.166.895
Visitador	77.793	1.166.895
Rotulista	77.793	1.166.895
Cortador	77.793	1.166.895
Ayudante cortador	77.793	1.166.895
Jefe de Taller	77.793	1.166.895
Profesional de oficio de 1. ^a	77.793	1.166.895
Profesional de oficio de 2. ^a	77.793	1.166.895
Profesional de oficio de 3. ^a o ayudante	77.793	1.166.895
Capataz	77.793	1.166.895

Categorías	Salario Convenio — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Mozo especializado	77.793	1.166.895
Ascensorista	77.793	1.166.895
Telefonista	77.793	1.166.895
Mozo	77.793	1.166.895
Empaquetador/a	77.793	1.166.895
Reparador/a de medias	77.793	1.166.895
Cosedor/a de sacos	77.793	1.166.895
GRUPO V		
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje	77.793	1.166.895
Cobrador	77.793	1.166.895
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	77.793	1.166.895
Personal de limpieza (por horas)	303	—
Limpiador/a (jornada completa)	77.793	1.166.895

20502 RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrige error de la Resolución de 28 de mayo de 1998, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo de la empresa «ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima».

Advertido error en el texto de la Resolución de 28 de mayo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo de la empresa «ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio de 1998,

Esta Dirección General resuelve efectuar la rectificación del citado error:

En la página 20042, en el artículo 21, 1, 2, debe suprimirse el último párrafo: «Estas condiciones económicas se entenderán como retribuciones brutas y tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998».

Madrid, 6 de agosto de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

20503 RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Elaboradores de Pizzas y Productos Cocinados para su venta a domicilio.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Elaboradores de Pizzas y Productos Cocinados para su Venta a Domicilio (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1997) (código de Convenio número 9908685), que fue suscrito con fecha 20 de abril de 1998, de una parte, por la Asociación Española de Comidas Preparadas para su Venta a Domicilio (PRODELIVERY), en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Central Sindical UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1998.—La Directora general (por ausencia, artículo 17 de la Ley 30/1992, y disposición adicional tercera del Real Decreto 1888/1996, en relación con el artículo 9 del Real Decreto 140/1997), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.